



RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

*Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que se promovió por la apoderada de la demandada CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A., solicitud de nulidad.*

**CARLOS ANDRÉS NAVARRO GARCÍA**  
Secretario

San Gil (S), quince (15) de septiembre dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto al trámite de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

1.- En escrito allegado (Archivo 01, Carpeta 03 del expediente digital), el apoderado de la demandada **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, promueve la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Fundamenta su solicitud el profesional del derecho manifestando que, una vez revisado el expediente, no se evidencia que la notificación realizada a su prohijada se hubiere adjuntado el auto admsiorio de la demanda; a su turno, argumenta que la notificación personal efectuada se haya practicada conforme a los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022, pues, no se acredita el acuse de recibido o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

### **II. REPLICA A LA NULIDAD**

1.- La apoderada del demandante allega escrito (Archivo 04, Carpeta 03 del expediente digital) indicando que es falso que la notificación personal realizada a la demandada no hubiere contenido el auto admsiorio de la demanda, allegando pantallazo del correo remisorio.

Frente a la segunda de las disquisiciones planteadas, asegura la togada que por su parte si se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, la notificación fue enviada al correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la convocada, el cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y sumado a ello, se remitieron todos y cada una de las pruebas documentales arrimadas, la demanda y el auto admsiorio de la misma.



RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Bien es sabido que el trámite procesal puede verse afectado por diversas causas, entre ellas las que se encuentran de manera taxativa enlistadas en el artículo 133 del Código General del proceso como nulidades, causales que deben ser alegadas por la parte que se considera afectada en su momento oportuno, so pena de considerarse saneadas.

Entre los casos que revisten nulidad el referido artículo 133 del Estatuto Procesal anota:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

2.- Exuesto el anterior precepto normativo, considera el despacho que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

a.- Cuestiona inicialmente el apoderado de la demandada **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A** que, con la notificación personal efectuada vía correo electrónico por la



RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

apoderada demandante, no se acompañó a aquella el auto admisorio de la demanda, considerando dicha circunstancia como generadora de nulidad por indebida notificación, en virtud de ello, se tiene que, el pasado 18 de noviembre de 2022, la apoderada demandante allegó al despacho (Archivo 25, Carpeta 1 del expediente digital) la constancia de notificación a los demandados inicialmente convocados, entre ellos la de la Clínica Santa Cruz de la Loma, adjuntando copia de los correos remitidos, los cuales se reproducen a manera de ilustración:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO- DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- PARTE 1**

JulieTh BallesTeros <vane-3011@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 5:52 PM

Para: mauricio.hernandez@fiscal.com.co  
<mauricio.hernandez@fiscal.com.co>;aux\_domiciliaria@avanzarfos.com <aux\_domiciliaria@avanzarfos.com>

11 archivos adjuntos (31 MB)

tutela 2020-260.pdf; RECIBIDO PODER SILVIA.pdf; PODER SILVIA SUAREZ.pdf; PODER ADRIANA SUAREZ.pdf; RECIBIDO PODER ADRIANA.pdf; PODER MANUEL SUAREZ.pdf; RECIBIDO PODER MANUEL.pdf; PRUEBAS DE LA 1 A LA 15.pdf; PRUEBAS DE LA 16 A LA 21.pdf; SUBSANACIÓN INTEGRAL.pdf; 2022-00084-00.pdf;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

San Gil, 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores  
**CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA**  
**FUNDACIÓN AVANZAR FOS**  
fokebri@hotmail.com

**REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por ADRIANA ESPERANZA SUÁREZ APONTE y otros, contra CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA y otro. RAD: 2022-00084-00**

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comedidamente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE FECHA 27 de octubre de 2022**, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, por el cual se **ADMITE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SU CONTRA**, dentro del trámite de la referencia.

**IMPORTANTE: IMPORTANTE:** Se les advierte que cuentan con el término de **VEINTE días** luego de notificados, para ejercer su derecho a la defensa y contestar la demanda, como término de traslado de la demanda, por lo cual le remito copia de la demanda y sus anexos.

**CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO:** j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, anexo:

- Copia de la demanda y anexos

://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAItOWFjMS02YzU2LTawAi0wMAoARgAAA3qEkYabbcJLmc3NAJKzp%2FiZBwAoWpI...

1/22, 17:55

Correo: JulieTh BallesTeros - Outlook

- Auto del 27 de octubre de 2022.

b.- En atención a la anterior reproducción, claro surge para este estrado judicial que el auto admisorio de la demanda si se encontraba adjunto dentro de los documentos remitidos en la práctica de la notificación personal a la demandada, conclusión a la que



**RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00**

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

se arriba en primer lugar de los documentos que avizoran fueron incorporados en la notificación donde se encuentra el archivo 2022-00084.pdf, el cual se asegura por la apoderada demandante contiene el auto inicialista de la presente demanda, igualmente, del texto incorporado en el correo, se enlista dentro del mismo que se aporta con la notificación el Auto del 27 de octubre de 2022, es decir el auto que admite a trámite el presente asunto y sumado a ello, este despacho en aras de corroborar los dichos de la apoderada, ingresó a la plataforma de consulta histórica de providencias de este despacho<sup>1</sup>, donde luego de consultado el Estado No. 052 y consultar el hipervínculo del auto notificado de estas diligencias y proceder a descargarlo, aquel se denominaba 2022-00084 tal como lo anotó la demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad hoy en estudio.

c.- Aun así, en gracia de discusión, se tiene que dentro del correo mediante el cual se practicó la notificación persona a la demandada, se encontraba totalmente identificado el proceso el cual se estaba notificando, las partes del mismo, el radicado, el despacho judicial, así como el correo electrónico del despacho, por lo cual, bien pudo la demandada solicitar en los términos del artículo 91 los anexos que consideró omitidos, sin que se avizore en el plenario que haya invocado tal solicitud, la cual, habría modificado el término de traslado, sin embargo, se reitera, no existe evidencia de haberse realizado.

Es por lo anterior, que la causal de nulidad, por los argumentos precedidos, no está llamada a salir avante.

3.- Ahora, en lo referente al segundo motivo por el cual considera el apoderado de la demandada que se configura la nulidad alegada, esto es porque no se acredita el acuse de recibido o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje mediante el cual se efectuó la notificación personal, en primer lugar, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación personal por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuso:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará*

<sup>1</sup> [7b0569ad-f66b-4614-be6d-cbff42d68fa6](https://7b0569ad-f66b-4614-be6d-cbff42d68fa6)



RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Del apartado legal antes citado se desprenden las siguientes parámetros, (i) Que las notificaciones que deban hacerse personalmente en el transcurso de un proceso, también podrán hacerse con el envío de la providencia como mensaje a la dirección electrónica suministrada, (ii) que la dirección electrónica deberá ser suministrada por la parte interesada bajo la gravedad de juramente, (ii) que la notificación personal efectuada por los medios electrónicos, se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje los cuales se contabilizaran cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo expuesto, la norma en ningún momento exigió que se allegara la confirmación del recibido del correo electrónico contentivo de la notificación, bastándole únicamente al interesado en notificar, probar por cualquier medio la remisión del mensaje con la providencia a notificar, remisión que se puede realizar a título personal o acudir a servicios especializados para dicho fin, sin que aquella sea de carácter obligatorio para dar por valido el enteramiento procesal.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 22 de enero de 2025<sup>2</sup> con ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira ha destacado:

**2.- De este modo, la falta de diligencia alguna para esclarecer lo dicho por la recurrente, afectó sus privilegios ya que era trascendente para establecer la viabilidad o no de la sanción adoptada, máxime cuando esta Sala tiene establecido sobre el punto, que:**

*Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. STC154-2025. Radicación No. 11001-02-03-000-2024-05746-00



RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

*de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.*

**Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos»<sup>3</sup>, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.**

*No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.*

*Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (...).*

**3.7. En síntesis (...) como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videogramaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser**

<sup>3</sup> Artículo 247 del Código General del Proceso



RAD. 68679-31-03-002-2022-00084-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ADRIANA ESPERANZA SUAREZ APONTE Y OTROS.  
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA Y OTROS.

**analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.** (CSJ STC16733-2022, reiterada en CSJ STC865-2023, STC900-2023, STC4975-2023, STC8435-2023 y STC2095-2024).

Visto lo anterior, claro refulge la libertad probatoria con la que cuenta el interesado en practicar la notificación personal para acreditar el envío de aquella, y, para el caso que nos ocupa, la demandante acreditó la remisión del mensaje mediante la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual realizaba el entramiento, prueba que es suficiente para tener en cuenta que la intimación se realizó adecuadamente y, sin que sea necesario aportar el acuse de recibo de la misma o, que se haya accedido por el destinatario al mensaje.

4.- Concluyendo el presente examen, los supuestos de hecho alegados por el apoderado de la demandada **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, para configurar la nulidad planteada, para este despacho no hacen presencia, por lo cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c026b7aa6d81b77c27cc7e2dda7a5fa2ef4423394c62f0cae2b1247b06334**  
Documento generado en 15/09/2025 03:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**